



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0830/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA). En su dispositivo se establece lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: a) La Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales; y b) la Dirección General de Aduanas, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 501-2020- SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrente, mediante el Acto núm. 517/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Así mismo, fueron notificados los Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Paul José Maldonado Bueno y Gertrudis M.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adames Batista, representantes legales de la parte recurrente, mediante Acto núm. 1314/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, le fue notificada la referida sentencia al señor Cristian Santana, quien representa a la razón social Criffer Sport, S.R.L. en su calidad de parte recurrida, mediante Acto núm. 2901/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Cristian Santana, quien representa a la razón social Criffer Sport, S.R.L., mediante Acto núm. 972/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 1977/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 448/2022, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

8. En lo relativo a la errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, invocada por los recurrentes, esta Corte Casacional advierte la improcedencia de sus reclamos, tras haberse comprobado mediante el análisis de la decisión que se impugna, que la Corte de Apelación indicó que en la especie no se desconoce la posibilidad que tenían los recurrentes de allanar y retener la mercancía del local comercial, sin una orden previa; en el caso la alzada estableció que, en el proceso de que se trata no se cumplieron con las disposiciones procesales establecidas en dicho artículo; que si bien es cierto que el delito de contrabando de mercancías está estipulado en la Ley General Aduanas y también lo está el procedimiento para su persecución, no menos cierto es, que dicho procedimiento debe ser llevado a cabo respetando las disposiciones de la normativa procesal penal y del debido proceso; no ha sido controvertido el hecho de que al llevar a cabo el allanamiento y retención de la mercancía de que se trata, no se contara con una resolución expedida por un juez para la ejecución del mismo, sino que, luego de ser realizado el allanamiento no se haya procedido a comunicarle al juez en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la realización de tales actuaciones; de ahí que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala al verificar que lo decidido por la alzada estuvo apegada a lo dispuesto por la ley, entiende pertinente el rechazo de los alegatos que se analizan por ser infundados y carentes de base legal.

9. Lo propio ocurre en lo concerniente a la errónea aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, y en este punto es propicio recordar que dicha teoría sostiene que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable, arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas. En el caso, los jueces del juicio consideraron que las pruebas aportadas al proceso por medio de una incautación ilegal de objetos, devenían en ilegales y que por tanto debían correr la misma suerte todos los demás medios probatorios, razonamientos que, como se observa en parte anterior de la presente sentencia, fueron refrendados por la Corte de apelación, mismos que esta Segunda Sala considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.

10. Continuando con el análisis de los medios propuestos por los recurrentes en cuanto a las quejas sobre la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 449 párrafo III del Código Procesal Penal, es menester destacar que el proceso llevado a cabo por la DGA se enmarca en el cuadro regulatorio de la Ley núm. 3489, para el régimen de las Aduanas, normativa que al momento de la causa que nos ocupa tenía más de 65 años de promulgada; el Código Procesal Penal, al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente y, con él, los procedimientos para la obtención e incorporación a juicio de los medios de prueba, además de que es ese mismo Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en su artículo 449, específicamente en su párrafo 3ro. dispone que queda derogada toda disposición de la ley especial que sea contraria a este código; en ese mismo tenor, es importante destacar que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, en lo relativo a las derogaciones, dispone en la parte in fine de su artículo 15 que: [...] Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley; deviniendo en consecuencia, en inadmisibles las quejas de los recurrentes sobre la cuestión planteada.

11. Observamos que los recurrentes invocan ante esta Corte Casacional, que al emitir su decisión la Corte de Apelación desconoció el derecho penal adjetivo; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo expuesto por estos, se verifica que la Corte a qua hizo suyas las reflexiones emitidas por el tribunal de juicio y manifiesta haber verificado que durante el conocimiento de la causa no se excluyó el alcance del derecho penal adjetivo al momento de ponderar lo referente a la retención de mercancía a los imputados, al entender de la alzada lo que no se hizo fue una correcta ponderación de las disposiciones de carácter procesal contenidas en la mencionada ley núm. 3489, considerando que las mismas quebrantan la generalidad del ordenamiento jurídico vigente en lo relativo al procedimiento para la persecución del delito, razonamientos a los que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharles; de ahí que proceda desestimar lo alegado.

12. Los recurrentes también alegan que en la sentencia dictada por la Corte a qua operó un desconocimiento del criterio constitucional fijado en la sentencia TC/0619/16 de fecha 25 de noviembre de 2016, decisión que se expresa en el sentido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general). hh. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas, agregando que aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello. ii. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución.

13. La cuestión planteada en la sentencia ut supra transcrita, es totalmente distinta a la que nos ocupa, en esa decisión el Tribunal Constitucional determinó que no existía violación al derecho a la intimidad ni al debido proceso, pues para el registro de locales comerciales no se necesita una orden judicial al no encontrarse involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por orden judicial motivada; y, que en ese caso las actuaciones de la DGA no habían contradicho las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo; en el caso, la Corte a qua no desconoce la posibilidad de registrar locales comerciales sin una orden judicial, ni la de allanar y retener mercancía, lo que se reprocha en la es la ilegalidad de esas actuaciones, pues como se estableció en parte anterior de la presente decisión, se irrespetó la formalidad de informar al juez la incautación realizada en el plazo de las 48 horas siguientes a dicha actuación; de ahí que no al no observarse desconocimiento a este ni ningún precepto constitucional, procede el rechazo del vicio que se analiza, por improcedente.

[...]

15. De igual forma, los recurrentes indican que en su decisión la Corte a qua ha incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que evalúa ambos recursos en conjunto, es decir, el recurso de apelación incoado por la Dirección General de Aduanas constituida en parte civil y el recurso de apelación del Ministerio Público, teniendo ambas partes peticiones diferentes y motivos desiguales; para poder verificar la veracidad o no de lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien analizar la decisión recurrida, pudiendo observar que sobre el particular la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: [...]3. En ese tenor, esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director, Enrique A. Ramírez Paniagua, por intermedio de sus abogados, Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Bladimir Rubio, Melissa Morin Fonder y Gertrudis María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adames Batista y por el ministerio público, en la persona de Dulce María Luciano, Procuradora General de la Corte del Distrito Nacional y Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en los tres motivos sobre los cuales fundamentan sus recurso; sin embargo, por la similitud que presentan los tres medios sobre los cuales los recurrentes, fundamentan sus recursos, esta alzada procederá a evaluarlo en forma contigua, es decir, se evaluarán ambos recursos en conjunto; toda vez, que de forma concreta alegan los recurrentes, que el tribunal incurre en a) Errónea aplicación de la ley y violación a la ley por su inobservancia; b) Falta de motivación de la decisión recurrida; y, c) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; de lo transcrito, es evidente que contrario a lo alegado por los recurrentes, indubitablemente, los medios en los que estos basaron sus recursos de apelación, contenían argumentos muy similares y en ese tenor la alzada estimó procedente evaluarlos en forma conjunta, respondiendo a cada aspecto planteado por ellos así como la razón del rechazo de los mismos, escenario que hemos verificado en el análisis de los recursos que nos ocupan; por lo que ante la inexistencia del vicio planteado procede desestimar lo alegado.

16. Los recurrentes también invocan que la Corte no les contestó relativo a la calificación jurídica de los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, en este caso procede puntualizar que la juez de juicio falló en el sentido de que se había incurrido en una vulneración al debido proceso, y en ese tenor excluyó todas las pruebas, puesto que la DGA no cumplió con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial competente en el plazo establecido por ley; por lo que obviamente no se llegó a discutir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación jurídica de los hechos; en este tenor lo expuesto por los recurrentes no encuentra asidero jurídico, de ahí que proceda su rechazo, por ser estos improcedentes.

17. Continuando con el análisis de los recursos de casación que nos ocupan, observamos que los recurrentes reprochan el hecho de que primer grado y que así lo ratifica la Corte a qua, ordenó la devolución de una mercancía sin haberse cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, sin embargo, de la atenta lectura del fallo recurrido comprobamos que la Corte en su respuesta sobre el particular, reflexionó que al no haberse determinado la responsabilidad penal del imputado ni su vinculación con el delito endilgado, se dispuso la devolución de los bienes retenidos producto de una retención ilegal; en ese tenor procede al rechazo del vicio endilgado por los recurrentes a la decisión de la corte de apelación, por ser este improcedente.

(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Dirección General de Aduanas (DGA), en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

34. El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es admisible. (I) En primer lugar, debido a que fue interpuesto en tiempo hábil; (II) en segundo lugar, el recurso es igual admisible debido a que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada va en contra de precedentes de este honorable Tribunal Constitucional; (III) en tercer lugar, fueron vulnerados el derecho de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, omisión legislativa, violación y desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, desconocimiento de la norma y desconocimiento de los precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin motivación alguna, contraviniendo y afectando las garantías constitucionales y legislativas en perjuicio de la exponente Dirección General de Aduanas (DGA).

37. Este Tribunal Constitucional es de criterio que basta el alegato de que se ha vulnerado un determinado precedente del tribunal y la indicación de este para que el recurso sea admisible bajo el artículo 53.2 LOTCPC.10 En este sentido, este tribunal ha dicho lo siguiente:

I. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así en el fondo, determinar la suerte del recurso.

II. Cuando se haya violentado un derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

38. El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es admisible debido a que vulnera los derechos fundamentales de la exponente. El artículo 53.3 de la LOTCPC prevé bajo cuáles parámetros el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible cuando existe violaciones a derechos fundamentales, a saber:

53.3. LOTCPC. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

39. De igual modo, este Tribunal Constitucional es de criterio que, respecto al artículo 53.2 LOTCPC, quien invoque esta causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, deberá precisar los argumentos en los que sustenta que la decisión que se recurre contraría específicamente la sentencia de este tribunal, no pudiendo, en ningún caso, acudir a otros supuestos conocidos por el tribunal que dictó la sentencia en relación con otros casos.

40. El presente recurso de revisión constitucional es admisible en vista de que la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión en violación a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0530/20, TC/0304/15, TC/0276/15, TC/0619/16, TC/0367/15, TC/0384/15, TC/0467/15, TC/0110/15 con una errónea aplicación del derecho. Respecto a la primera sentencia, la violación se produce por efecto de que la Suprema Corte de Justicia no solo omitió acatarse a la obligación constitucional derivada de dicho precedente de motivar adecuadamente sus decisiones, sino también de verificar y aplicar el derecho debidamente en el cumplimiento de sus funciones, facultad que reviste a dicha alta corte en funciones de casación. Por tales motivos, el presente recurso de revisión es admisible por efecto de que violenta los precedentes vinculantes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Violación a los derechos fundamentales de la Dirección General de Aduanas (art. 53.3 LOTCPC)

41. Es preciso señalar a los fines de que sea admisible el presente recurso, la violación al derecho de igualdad procesal, al momento en que el Tribunal de Primera Instancia y las demás instancias fijan el criterio en la aplicación del 189, modificando los criterios anteriores y de esta manera estableciendo un trato de desigualdad procesal; no obstante, el Tribunal Constitucional, se ha referido al principio de igualdad en la aplicación de la ley, la cual impide que un mismo órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, apartándose del precedente y sin aportar una justificación suficiente de las razones por la cual modifican su criterio.

42. Si analizamos el principio de continuidad de criterio jurisprudencial, el cual establece una debida justificación, situación que se observa al momento en que los tribunales judiciales de manera melaganaria, inaplican, no observan, no reconocen la Ley General de Aduanas, el Código Tributario, Ley No. 11-92, artículo 44, mucho menos los precedentes establecidos en sentencias anteriores, constituyendo una violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica.

43. Respecto a los previsto en el artículo 53.3 (b) LOTCPC, a propósito del agotamiento de las vías de recurso disponibles y que la violación no haya sido subsanada, el presente recurso satisface este requerimiento. Por una parte, el requisito se encuentra satisfecho por efecto de que no existen recursos o vías disponibles contra las sentencias de la Suprema corte de justicia. Por otra parte, sobre la falta de motivos, desnaturalización y errónea aplicación en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue agotado el recurso de casación correspondiente, pero, el recurso de casación ha sido rechazado en su totalidad, lo cual implica que las violaciones alegadas no han sido subsanadas.

44. Respecto al requisito del artículo 53.3 (a) LOTCPC, en cuanto a la violación de derechos fundamentales, nuestro propio Tribunal Constitucional, ha considerado en múltiples sentencias que la omisión legislativa se configura como una violación de derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, al momento en que los tribunales judiciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer, segundo grado y casación establecen como fundamento de su sentencia el criterio de aplicación del artículo 188 del Código Procesal Penal se advierte una fragante violación a los derechos fundamentales de la DGA, en el sentido de omitir o desconocer la ley especial que le rige en los artículos 5, párrafo I, II y III, 167, 173 y 200, y el artículo 44 del Código Tributario, Ley No. 11-92, en ese sentido, la jurisdicción aniquila al legislador el cual goza de una soberanía y representación popular, violentando el principio de soberanía que ejerce en nombre del pueblo y que emanan de los poderes públicos; aún más este alto tribunal violenta el principio Indubio pro Legislatore, en el sentido de que una ley prevalece constitucional hasta tanto el órgano del control de la constitucionalidad de pronuncie en el sentido contrario.

[...]

47. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y/o relevancia constitucional por los siguientes motivos, resulta que se trata de un caso donde el Poder Judicial modifica el criterio de actuación o fundamentación sin motivación que dieran lugar a un cambio de criterio.

Es relevante establecer que esta actitud jurídica procesal genera inseguridad jurídica e inconsistencia de fallos, al mismo tiempo, crea incertidumbre o limbo jurídico al momento de que los usuarios del sistema no comprende si la ley es aplicable o cual de la ley sería aplicable, si existe antinomia, conflicto de competencia o la ley se reputa derogada, sin que el Tribunal Constitucional advirtiera lo que ocurre en este caso en especial; donde se observa la violación a múltiples principios jurídicos supra mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, obvió sus propias decisiones y lineamientos jurisprudenciales, peor aún, no corrigió el entuerto realizado por los tribunales inferiores, cometiendo una fragante omisión legislativa y falta de observación de precedente vinculante, violentando el derecho de igualdad ante la administración de la justicia y la falta de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, los que componen y dan lugar a la aplicación del artículo 53.3, en cuanto a la violación de los derechos fundamentales y especial trascendencia.

[...]

50. En cuanto al fondo y frente a los méritos de este recurso de revisión constitucional a favor de la DGA, donde se demostrará las violaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia, donde se observan: (I) violaciones a los precedentes constitucionales, (II) violaciones al debido proceso, (III) tutela judicial efectiva y mala aplicación del derecho, (IV) omisión legislativa, (V) violaciones a los derechos de igualdad.

51. En ese sentido, podemos destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia no advirtió las violaciones a los precedentes constitucionales y los criterios jurisprudenciales de la propia Suprema Corte de Justicia, así se evidencia al momento en que buscando un bajadero a la decisión dada por el Tribunal de Primera Instancia, la cual establece que los procedimientos de Aduanas violentaban el debido proceso en razón de que tenían que sujetarse a lo establecidos en los artículos 188 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Podemos advertir a este Honorable Tribunal, que erra en su razonamiento procesal y aplicación a la normativa la actitud planteada por los tribunales ordinarios, al no observar y tomar en consideración la ley especial que rige la materia y los precedentes que han fortalecido los mecanismos de actuación de conformidad con la Ley Especial de Aduanas, reconociendo el Tribunal Constitucional, que las medidas adoptadas, conservatorias, de fiscalización y prevención de delitos aduanales son legítimos, como bien lo establece la Ley 3489, artículo 5, párrafo I, II y III, los artículos 167, 170 y 200, y el artículo 44 del Código Tributario, Ley 11-92. La doctrina constante ha establecido en estos casos la solución jurídica, justa y razonable, así lo establece el reconocido jurista Ricardo Guastini (...).

52. Se configura una violación al debido proceso al momento en que la Suprema Corte de Justicia aniquila el proceso especial establecido para el caso de la especie y que trae como consecuencia la revisión constitucional de este proceso, al momento en que sin tutelar ni motivar su sentencia, no advierte que el proceso llevado a cabo por parte del departamento de fiscalización de la DGA se apega al principio de legalidad, cumpliendo todos los requisitos previstos en la norma y actuando dentro de la esfera de su competencia.

1. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En ese sentido, la Corte Colombiana y nuestro Tribunal Constitucional, han sido reiterativos en un sentido de unificación de criterio al establecer la obligatoriedad de motivar y justificar la decisión, más aún, en casos donde existen precedentes constitucionales que advierten la legalidad y atribuciones de la Ley General de Aduanas, en todo lo que concierne a los procesos de fiscalización, incautación y procesos preventivos en su competencia de guardián de sus procesos.

54. Se puede constatar, la consideración de una violación grave al Sistema de Justicia y a los principios constitucionales, entre ellos al principio de legalidad y al principio Indubio pro Legislatore; cuando los Tribunales Ordinarios en materia penal, tratan de confundir estableciendo como la única solución jurídica legal, la aplicación del artículo 188 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sin advertir que no existe duplicidad del proceso, que no existe violación de conflicto de competencia, mucho menos lagunas jurídicas que pudieran dar traste a incertidumbre, todo lo contrario, el legislador previó un mecanismo especial a través del procedimiento y la ley aduanal que garantizara los mecanismos de comercio nacionales e internacionales, en protección del interés general y el fortalecimiento de los métodos aduanales en República Dominicana; en tal razón, la configuración errada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contraviene a los precedentes ya establecidos.

55. En cuanto al derecho de igualdad, es notorio cuando una jurisdicción establece para un caso similar o idéntico un trato, una decisión diferente, se advierte aún más una violación jurídica fundamental cuando no se justifica el cambio de criterio, así lo establece nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Confunde y convierte en un limbo procesal la falta de seguridad jurídica cuando en casos idénticos se observan decisiones distintas, inaplicación de la norma especial y desorientan cuando pretenden desconocer la ley que rige la materia.

Podemos llamar que la referida actuación es contraria al ordenamiento constitucional, el cual promueve en virtud del Estado de Derecho, un trato igualitario ante la ley, todo lo contrario, ocurrió en el caso cuando se pretende accionar desconociendo jurídicamente una ley vigente.

En vista de todo lo anteriormente mencionado, es evidente que se han vulnerado preceptos constitucionales, precedentes, el derecho a la igualdad, omisión legislativa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, constriñendo a la DGA a un estado de indefensión de conformidad con lo que se establece en nuestra Constitución en su artículo 7, 8, 69, y en especial violaciones a los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADUANAS (DGA), en contra de la Sentencia No. 50-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los motivos expuestos.

TERCERO: En consecuencia, ANULAR la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuales quiera de los motivos expuestos y, en consecuencia, ENVIAR el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de conocer nuevamente el caso, con estricto apego a los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia a intervenir en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación a la vulneración de precedentes, derechos fundamentales invocados, omisión legislativa, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6° del artículo 7° de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la razón Social Criffer Sport, S.R.L., representada por el señor Cristian Santana, procedió a depositar su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso de la especie el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y el Lcdo. Cesar Emmanuel Perera Pagan, actual en nombre de una entidad pública, así como el Estado Dominicano, o alguna entidad de derecho público debe de tener capacidad, la cual se obtiene mediante un poder especial de representación el cual no han depositado los abogados que han cursado la presente instancia. Además, que es importante destacar que los abogados apoderados desde el inicio en el proceso han sido los licenciados Paul Jose Maldonado Bueno, Oscar D'Oleo Seiffe y Gertrudis Adames Batista, sin embargo, no existe constancia de que el Lcdo. Eduardo Sanz Lovaton, en su calidad de Director General de Aduanas haya otorgado facultad o capacidad legal para actual e interponer dicho recurso de revisión en cuestión.

*Que el artículo 267 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15, dispone: **Querella**. La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público. El Querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público (subrayado, negrita y cursiva nuestra), de lo cual se desprende que para ejercer las acciones el querellante y actor civil debe de estar debidamente representado mediante poder especial legalizado por notario público, lo cual en el caso de la especie no ocurre, ya que es una oficina particular que ha intervenido en el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccionales, y que tampoco han demostrado ser abogados empleados y/o servidores públicos de la Dirección General de Aduanas.*

Que la oficina legal Moya & Asociados Abogados Consultores, han interpuesto un recurso sin tener un poder especial notariado, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar en nombre y representación del Lcdo. Eduardo Sanz Lovatón, Director General de Aduana y único con facultad legal para representar la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone artículo 05 de la Ley No. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonial propia a la Dirección General de Aduanas, por lo cual el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y el Lcdo. Cesar Emmanuel Perera Pagan, no tiene capacidad para actuar en nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, ni de los licenciados Eduardo Sanz Lovatón y Oscar D'Oleo Seiffe.

En tal sentido, al no tener poder especial el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y el Lcdo. Cesar Emmanuel Perera Pagan, juristas que tiene una oficina privada de nombre Moya & Asociados Abogados Consultores, no pueden accionar en representación de la Dirección General de Aduanas, ni de su Director General, los cuales son Querellantes y actores civiles, hoy recurrentes ante el Tribunal Constitucional, por lo cual dicha acción debe ser declarada INADMISIBLE.

[...]

Que la Dirección General de Aduanas, ha querido establecer a esa alta corte, que supuestamente se violentaron precedentes constitucionales, los cuales no ha ocurrido, y que además se le violentaron derechos fundamentales a dicha entidad, dentro de los cuales supuestamente están el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad, entre otros, situación que no ocurrió.

Que la DGA realiza un aéreo relato de que le fueron lesionados derechos y garantías fundamentales, sin embargo, no explica de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta como se le trasgredieron dichos derechos, o que dejó de realizar los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, o en que consistió dicha situación. Y que dicho planteamiento igual será respondido.

Que referente a lo que establece la Dirección General de Aduanas a través del Recursos Constitucional de Revisión de Decisiones jurisdiccionales, plantea a ese honorable tribunal que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violento un precedente de esa honorable alta corte, sin embargo, no establece en qué parte, o como la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que esa alta corte, debe de evaluar si da lugar a la admisibilidad por violación a un precedente del Tribunal Constitucional, y supuestamente la sentencia supra indicada es contraria a las Sentencias Nos. TC/0503/20, TC/0304/15, TC/276/15, TC/0619/16, TC/0367/15, TC/0384/15, TC/467/15, TC/0110/15, situación que nos obligación a realizar un análisis de cada una de esas decisiones judiciales, por lo cual es importante destacar lo siguiente:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0530/20 de fecha 29 de diciembre del 2020, según las motivaciones que constan en dicha Decisión lo que establece que la Dirección General de Aduanas tiene facultad para realizar allanamientos, incautaciones de mercancías, así como de registros de lugares públicos, así como locales comerciales, así como menciona y enuncia que en ese caso concreto la DGA no violento el artículo 188, debido a las facultades de inspecciona y fiscalizar que tiene dicha administración para realizar allanamientos e incautaciones, criterio ratificado en la Sentencia No. TC/0619/16 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de noviembre del 2016, emitido por el TC, hecho que no ha sido controvertido, por ninguno de los tribunales que juzgaron el proceso penal llevado en contra de la entidad CRIFFER SPORT, S.R.L., y el señor CRISTIAN SANTANA., sin embargo, dicho precedente solo ha establecido las facultades anteriormente mencionadas por la Dirección General de Aduanas, lo cual no ha concurrido, y se explicara mediante análisis de las tres sentencias dadas en el presente proceso penal.

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante su Sentencia No. 040-2019-SS-00201 de fecha 28 de octubre del 2019, estableció en su considerando no. 11, ubicado en las páginas 32 y 33 de dicha decisión, establece lo siguiente: 11. Que analizado dicho pedimento, el tribunal es de criterio que tal y como ha expuesto la defensa técnica, la prueba en cuestión deberá ser excluida, en razón de que la misma fue obtenida de manera ilegal, en franca violación al artículo 188 del Código Procesal Penal, el cual contempla que la orden de secuestro o incautación deberá ser expedida por el juez mediante resolución motivada, estando el ministerio público y la policía exento de actuar sin orden únicamente en ocasión de un registro flagrante delito, pero a condición de comunicarlo al juez en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, rigorismos procesales que no se cumplieron en la especie; el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas debieron dar noticia al Juez de tal circunstancia en el plazo que acuerda la ley; por lo que de la lectura de dicha motivación, el juzgador de primera instancia, no contradujo la facultad que tiene la Dirección General de Aduanas para realizar allanamientos, incautaciones, realizar registros sin orden judicial, conforme lo disponen los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicana, así como del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 167 y 176 de la Ley No. 3489 Sobre Régimen de Aduanas. Lo que demuestra que no se violentó dicho precedente por este primer tribunal.

Que, de igual forma, observamos la página no. 35, párrafo 22 de la Sentencia ut-supra indicada transcrito textualmente, establece lo siguiente: Que, en otro orden de ideas, la defensa de los co-imputados, ha manifestado que los agentes para el caso de contrabando deben estar acompañados de una orden de allanamiento; sin embargo, el estamento procesal penal en su artículo 184 prescribe que el registro en locales comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de este, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad, no condicionado que para la incursión de las autoridades se requiera la alegada orden; de hecho el propio artículo 5 en su párrafo III de la Ley núm. 3489, dispone que todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento; de ahí que la defensa no lleva razón en estos alegatos;, donde se puede observar que no contradice en nada al Tribunal Constitucional, dicho tribunal.

Si observamos también la Sentencia No. SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que menciona la Dirección General de Aduanas en su recurso, la Sala Penal no ha ido contrario al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, sino que ha establecido y mantenido el mismo criterio del TC, ya que, si vemos el párrafo 8, ubicado en la página 49, de la decisión indicada, establece: 8. En lo relativo a la errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, invocada por los recurrentes, esta Corte Casacional advierte la improcedencia de sus reclamos, tras haberse comprobado mediante el análisis de la decisión que se impugna, que la Corte de Apelación indico que en la especie no se desconoce la posibilidad que tenían los recurrentes de allanar y retener la mercancía del local comercial, sin una orden previa; en el caso la alzada estableció que, en el proceso de que se trata no se cumplieron con las disposiciones procesales establecidas en dicho artículo; que si bien es cierto que el delito de contrabando de mercancías está estipulado en la Ley General Aduanas y también lo está el procedimiento para su persecución, no menos cierto es, que dicho procedimiento deber ser llevado a cabo respetando las disposiciones de la normativa procesal penal y del debido proceso; no ha sido controvertido el hecho de que al llevar a cabo el allanamiento y retención de la mercancía de que se trata, no se contara con una resolución expedida por un juez para la ejecución del mismo, sino que, luego de ser realizado el allanamiento no se haya procedido a comunicarle al juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la realización de tales actuaciones; de ahí que esta Segunda Sala al verificar que lo decidido por la alzada estuvo apegada a lo dispuesto por la ley, entiende pertinente el rechazo de los alegatos que se analizan por ser infundados y carente de base legal.

De la motivación antes indicada, se evidencia que el criterio sostenido en la Sentencia No. TC/0530/20, emitida por el TC, solo establece que la Dirección General de Aduanas no viola el artículo 188 del Código Procesal Penal Dominicana modificado por la ley No. 10-15, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene facultad para inspeccionar lugares, registrar locales comerciales, incautar, retener y secuestrar, sin embargo, no habla sobre lo referente al plazo de 48 horas para notificar el juez dispuesto en dicha normativa.

Que, si se observa en la Sentencia No. TC/0530/20, no varía el criterio establecido en la Sentencia No. TC/0770/2017 de fecha 07 de diciembre del 2017(...).

Que contrario a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violenta el precedente constitucional dispuesto en la Sentencia No. TC/0304/15, más bien cumple con su rol de garantista procesal, ya que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que en ocasión de un proceso de contrabando a los fines de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de ceñirse a lo que dispone el Código Procesal Penal para el procedimiento de obtención de medios de pruebas, lo cual violento la DGA, al incautar y no notificar ante el juez en el plazo de 48 horas la incautación realizada en fecha 14, 21 y 22 de diciembre del 2016, dejando en un limbo jurídico a la entidad CRIFFER SPORT, S.R.L., y al señor Cristian Santana. Por lo cual no se violenta el precedente antes indicado.

El Criterio del Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0276/15, constantemente ha sido dispuesto conforme a la Constitución, el Código Procesal Penal, la Ley de Aduanas, buscando siempre que se tutelen de manera efectiva los derechos y garantías constitucionales. Esto se evidencia, ya que la presente Sentencia el Tribunal Constitucional, dispone la entrega de una mercancía, debido a que no se había cumplido con denunciar al Tribunal competente la el proceso de contrabando, y aunado con lo dispuesto en el artículo 188



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, que dispone un plazo de 48 horas para denunciarlo ante un juez competente y el proceso no se quede en un limbo jurídico, como en el caso de la especie ocurrió, que no fue hasta el mes de agosto del año 2018, fecha en la cual se presentó acusación y se judicializado el proceso iniciado en fecha 14 de diciembre del 2016, ya que transcurrió casi tres (03) años, para que la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Público presentaran acusación.

[...]

Que la Dirección General de Aduanas quiere intentar confundir ese honorable tribunal, mencionando que se violenta el principio de igualdad, supuestamente porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vario su criterio sin justificarlo, sin embargo, si observando no menciona el recurrido que criterio vario, donde no se trató la DGA, como en otro caso concreto. Por lo cual no se le evidencia procedencia.

Que de igual manera, aluden la violación a la tutela judicial efectiva amparados supuestamente en que la Suprema Corte de Justicia desconoció la Ley No. 11-92 Código Tributario y la ley No. 3489 Sobre Régimen de Aduanas, sin embargo, observando lo que disponen dichas legislaciones, observamos que en la página 49 de la sentencia impugnada, misma que refiere (...) no ha sido controvertido el hecho de que al llevar a cabo el allanamiento y retención de la mecánica de que se trata, no se contara con una resolución expedida por un juez para la ejecución del mismo, sino que, luego de ser realizado el allanamiento no se haya procedido a comunicarle al juez en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la realización de tales actuaciones;(…), por lo cual primero no desconoce las facultades establecidas en dichas normativas, ahora bien limita en tiempo y plazos las actuaciones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos públicos o privados que persigan procesos penales, situación que conlleva a no violentar la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Aduanas.

(...)

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: Declarar INADMISIBLE, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional por cualquiera de los medios de inadmisión planteados.

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, SIN RENUNCIAR A NUESTRO ANTERIOR PETITORIO: En cuanto al FONDO, RECHAZAR el recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales por cualquiera de los motivos antes expuestos, además por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por vía de consecuencias CONFIRMAR la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su instancia contentiva de opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, utilizando como fundamento los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. La parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, más específicamente la falta de motivación, la vulneración al principio de legalidad y juridicidad.

4.2. Que la Dirección General de Aduanas, sustenta la solicitud de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes motivos;

Que en virtud de una lamentable ponderación por parte de nuestros honorables jueces, que no advirtieron las facultades normativas y discrecionales que goza La Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con la ley 3489, hoy modificada por la Ley 168-21, procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-SS-22-0731 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido solicitamos a ese honorable tribunal verificar de manera objetiva la vulneración al principio de legalidad, juridicidad. debido proceso y tutela judicial efectiva de la exponente, al mismo tiempo la inobservancia de criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia y precedentes dados por el Tribunal Constitucional sobre la materia, aplicando de manera errónea la ley e inobservando decisiones vinculantes, de igual forma falta de motivación de la decisión atacada.

4.3. Es preciso señalar, que se configura una violación al debido proceso al momento en que la Suprema Corte de Justicia, aniquila el proceso especial establecido en el caso de la especie, dado que sin tutelar los derechos fundamentales que asisten a la entidad accionante, no advirtió el proceso llevado a cabo rigurosamente por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), el cual fue realizado en total apego a la norma y de conformidad a la competencia que le confiere la ley.

4.4. En ese contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia ha de procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

4.5 Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

(...)

Concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: QUE SEA ACOGIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.

7. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00201, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa contra el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrito por el señor Cristian Santana, quien representa a la razón social Criffer Sport, S.R.L., parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva del dictamen del procurador general de la República, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Bonilla, procurador adjunto.

7. Copia del Acto núm. 517/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de sentencia, intimación y puesta en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA), al Lcdo. Eduardo Sanz Lovatón, al Lcdo. Oscar D'Oleo Seiffe y a la Lcda. Dulce María Luciano Espinosa, de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Copia del Acto núm. 989/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, y Oscar D'Oleo Seiffe, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Copia del Acto núm. 1314/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a la Dirección General de Aduanas (DGA), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Copia del Acto núm. 2100/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a la Lcda. Dulce María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luciano Espinosa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Copia del Acto núm. 2089/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a los Lcdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Copia del Acto núm. 2901/2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), al señor Cristian Santana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Copia del Acto núm. 1313/2022, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del escrito de defensa del presente recurso de revisión a la Dirección General de Aduanas (DGA), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Copia del Acto núm. 972/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión al señor Cristian Santana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

15. Copia del Acto núm. 1977/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la razón social Criffer Sport, S.R.L, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Original del Acto núm. 448/2022, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la oficina de la magistrada procuradora general de la República, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Original del Acto núm. 2375/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del escrito de defensa a los Lcdos. César Enmanuel Perera Paga y Eduard L. Moya de la Cruz y a la Lcda. Dulce María Luciano Espinosa, a requerimiento del señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la incautación, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), de las mercancías importadas¹ por la razón social Criffer Sport, S.R.L., por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 167, 173 y 200 de la antigua ley núm. 3489, General de Aduanas.

En razón de lo acontecido, la Dra. Dulce María Luciano Espinosa, conjuntamente con el Licdo. Manuel de la Cruz, sometieron una acusación penal pública a instancia privada en contra del señor Cristian Santana, quien representa a la razón social Criffer Sport, S.R.L.

¹De conformidad con los documentos aportados por la recurrente, «una amplia cantidad de ropas, tenis, camisetas, t-shirts. Zapatos, camisas, de marcas reconocidas, entre ellas Nike, Rebook, Jordan, Adidas, Polos, entre otros sin la debida documentación de importación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada litis fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, mediante Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00201, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acusación presentada por la parte hoy recurrente y ordenó la devolución de las mercancías incautadas al señor Cristian Santana y a la razón social Criffer Sport, S.R.L.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal penal, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, mediante Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00076, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el rechazo de su recurso, la Dirección General de Aduanas (DGA) recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».

10.2 Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la TC/0080/12:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

10.3 Este tribunal constitucional advierte que el presente recurso cumple con el plazo establecido, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 fue notificada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el señor Cristian Santana, en representación de la razón social Criffer Sport, S.R.L. solicita que sea inadmitido el presente recurso de revisión bajo los alegatos de que la oficina legal Moya & Asociados Abogado Consultores interpusieron el presente recurso sin tener poder especial notariado para actuar en nombre y representación del Lcdo. Eduardo Sanz Lovatón, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 226-06, concluyendo de la siguiente manera:

En tal sentido, al no tener poder especial el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y el Lcdo. Cesar Emmanuel Perera Pagan, juristas que tiene una oficina privada de nombre Moya & Asociados Abogados Consultores, no pueden accionar en representación de la Dirección General de Aduanas, ni de su director general, los cuales son querellantes y actores civiles, hoy recurrentes ante el Tribunal Constitucional, por lo cual dicha acción debe ser declarada INADMISIBLE.

10.5 A los fines de preservar el derecho de defensa de la parte recurrente, se presume que la representación jurídica por parte de un abogado en un proceso judicial se reputa como válida, aún sin la autorización expresa del representado, presumiéndose el mandato tácito del abogado que representa legalmente a su cliente, como lo es este caso.

10.6 La Ley núm. 137-11 expresa en su artículo 7.9 s que «los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva».

10.7 Del texto legal y constitucionales antes citados podemos aducir que los procedimientos de índole constitucional favorecen la protección y tutela de los derechos fundamentales de cualquier reclamante, pudiendo este delegar su representación legal y defensa técnica ante cualquier profesional del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que considere, a los fines de que este pueda postular a su nombre, bastando únicamente el consentimiento del recurrente; esto a los fines de eliminar formalismos innecesarios, obteniendo un procedimiento sucinto que favorezcan un procedimiento constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra carta magna y en consonancia con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, así como los principios de accesibilidad, celeridad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 9 y 11, respectivamente.

10.8 En ese tenor, es menester indicar que no es obligatoria la presentación del poder de representación o mandato *ad-litem* a los fines de comprobación de la calidad del abogado representante de la parte recurrente. La Sentencia TC/0357/17, del veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), plantea un caso similar cuando establece:

En ese tenor, es necesario recordar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física (...).

10.9 En consonancia con los principios anteriormente citados, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido constantemente a este tipo de casos en su jurisprudencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de este, la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial resulta atendible y válida, aunque se haga sin contar con autorización expresa, incluso cuando se efectúe en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado.²

10.10 Teniendo en cuenta que la presentación del mandato *ad-litem* en procesos de esta índole resulta ser de carácter meramente potestativo, presumiéndose entonces las calidades enunciadas en las instancias depositadas por dichos abogados ante este órgano, este tribunal constitucional reitera, mediante la presente decisión, el criterio sostenido en la TC/0357/17 [reiterado en las sentencias TC/0262/18 y TC/0036/22],³ por lo cual procede rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad incoada por el señor Cristian Santana, parte recurrente, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que la Ley núm. 137-11 no exige la presentación de un mandato o poder especial de representación para el conocimiento de este tipo de recurso.

² SCJ, 1. a Sala, 31 de octubre de 2017, núm. 36, B. J. 1283, pp. 372-381; 19 de marzo de 2014, núm. 60, B. J 1240, pp. 623-631.

³ En la sentencia TC/0036/22 se reitera el criterio expuesto en la sentencia TC/0262/18 en los términos siguientes *Resulta también pertinente destacar que la naturaleza del mandato de representación que reciben los abogados para actuar en nombre de sus mandantes o representados en las distintas acciones y recursos que han de interponerse ante esta sede constitucional debe ser evaluado de manera distinta al otorgado respecto de otras jurisdicciones. Al efecto, la Ley núm. 137-11 no exige, como condición de validez para las acciones y recursos constitucionales, la presentación de un mandato o poder de representación celebrado entre el (los) abogado (s) y su (s) cliente (s). Sobre las condiciones para la representación en justicia ante las distintas materias e instancias procesales, este colegiado comparte el criterio externado al respecto por la Suprema Corte de Justicia que citamos a continuación: Los abogados reciben de sus clientes un mandato para litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que la representación que exige el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, no se refiere a los abogados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

10.12 El artículo 277 de la Constitución dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.13 En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, recurrida en revisión constitucional es posterior a la Constitución del año 2010. La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial, por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.14 En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la ley requiere: «1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.15 El recurrente sustenta su instancia en las alegadas violaciones a los precedentes constitucionales, violaciones al debido proceso, a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, al derecho de igualdad, una mala aplicación del derecho y omisiones legislativas, violaciones que se enmarcan en los numerales dos (2) y tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos cada uno de los requerimientos del citado artículo, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.16 En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el señor Cristian Santana, en representación de la razón social Criffer Sport, S.R.L., el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita que el presente recurso de revisión sea inadmitido en razón de no configurarse las exigencias de admisibilidad dispuestas en el artículo 53 numeral 2 de la presente Ley núm. 137-11 de este tribunal, pedimento que procederemos a contestar conjuntamente con el análisis de las demás exigencias que establece la Constitución y la ley que rige este órgano.

10.17 Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional ha de determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su lenguaje por el criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18, que determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.18 Este tribunal constitucional verifica que los requisitos establecidos en los literales a, b y c, son satisfechos, debido a que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y los derechos fundamentales cuya violación se alega, pueden ser imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10.19 Asimismo, para admitir el recurso de decisión de revisión jurisdiccional se requiere que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100. Este artículo se estima aplicable en la especie, por lo dispuesto en el párrafo del art. 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11: «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.20 Este tribunal constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque de su conocimiento se desarrollará aspectos de alcance de los derechos fundamentales de tutela efectiva, debido proceso y motivación de las decisiones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la norma constitucional; consecuentemente, este tribunal desarrollará aspectos enmarcados sobre la protección al derecho de la propiedad, amparado en el artículo 51 de nuestra carta magna.

10.21 En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.22 Así mismo, esta alta corte constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión incoado por la parte recurrida en su escrito de defensa, que versa sobre la referida inobservancia del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el presente recurso revisión cumple con los requisitos de admisibilidad estatuidos por la ley, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1 Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechazó su recurso de casación.

11.2 La Dirección General de Aduanas (DGA) alega en su recurso que la sentencia impugnada violó precedentes constitucionales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, junto a una mala aplicación del derecho, incurrió en omisiones legislativa y en violaciones a los derechos de igualdad.

11.3 En cuanto a la alegada violación de los precedentes constitucionales, violación del debido proceso y mala aplicación del derecho, tutela judicial efectiva, omisión legislativa y al derecho de igualdad.

11.3.1 Esta jurisdicción constitucional, en el análisis de los argumentos planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA), advierte que uno de los reclamos planteados en su recurso es alegada violación a los precedentes constitucionales y violación al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

(...) podemos advertir a este Honorable Tribunal, que erra en su razonamiento procesal y aplicación a la normativa la actitud planteada por los tribunales ordinarios, al no observar y tomar en consideración la ley especial que rige la materia y los precedentes que han fortalecido los mecanismos de actuación de conformidad con la Ley Especial de Aduanas, reconociendo el Tribunal Constitucional, que las medidas adoptadas, conservatorias, de fiscalización y prevención de delitos aduanales son legítimos, como bien lo establece la Ley 3489, artículo 5, párrafo 1, 11 y 111, los artículos 167, 170 y 200, y el artículo 44 del Código Tributario, Ley 11-92.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.2 Así mismo, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no advirtió violaciones a los precedentes constitucionales, así como la violación a sus propios precedentes cuando alega:

Como bien lo analiza Manuel Atienza. en su libro Las Razones del Derecho y Teoría de la Argumentación Jurídica, los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen por lo general que explicar sus decisiones, sino justificarlas. En ese sentido, se advierte una falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia en su condición de Corte de Casación, cuando no justifica de manera adecuada el cambio de criterio. violentando el principio de objetividad de la norma, el principio de omisión legislativa y violación al derecho de igualdad. así lo estableces y lo confirman las Sentencias siguientes: TC/0530/20. TC/0304/15. TC/0276/15. TC/0679/16, TC/0367/15. TC/0384/15. TC/0467/15. TC/0170/15. TC/0199/13. TC/0094/13.

En ese tenor, es preciso recordar que en la Sentencia TC/0178/17. este Tribunal Constitucional sostuvo que la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, a propósito del Test de Motivación para garantizar el debido proceso y tutela judicial efectiva de los justiciables. El Indicado precedente plantea los supuestos que las decisiones deben cumplir a fin de estar debidamente motivadas, así como el test que los tribunales deben llevar a cabo para que sus decisiones sean consideradas debidamente motivadas.

11.3.3 En cuanto a la referida violación al debido proceso y falta de motivación, la parte recurrente alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Se configura una violación al debido proceso al momento en que la Suprema Corte de Justicia aniquila el proceso especial establecido para el caso de la especie y que trae como consecuencia la revisión constitucional de este proceso, al momento en que sin tutelar ni motivar su sentencia, no advierte que el proceso llevado a cabo por parte del departamento de fiscalización de la DGA se apega al principio de legalidad, cumpliendo todos los requisitos previstos en la norma y actuando dentro de la esfera de su competencia.

Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

11.3.4 En este caso particular, los medios interpuestos por la parte recurrente se refieren, en esencia, a que la alegada falta de motivación funge como el motivo primigenio del cual se desprenden los demás medios invocados, dígase, la violación legislativa y omisión de los preceptos constitucionales, así como la violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, la mala aplicación del derecho y la violación al principio de igualdad, por lo que procederemos a desarrollarlos conjuntamente, debido a la estrecha relación que poseen entre sí, según lo planteado por la parte recurrente en su instancia de revisión, amparándonos en el principio de economía procesal que rige esta materia.

11.3.5 El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley. En la especie, conforme a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, contiene falta de motivación o motivación insuficiente, e incurre, por ende, en una violación al derecho de tutela efectiva que debe proporcionar todo órgano de justicia.

11.3.6 Este tribunal constitucional, en aras de revisar la conformidad y cumplimiento o, la ausencia de estos; del derecho fundamental a la tutela efectiva en la vertiente de la debida motivación, debe verificar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el test de la debida motivación, establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, que estableció parámetros a seguir para una debida motivación: «[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia».

11.3.7 En el indicado precedente, esta jurisdicción constitucional determinó que toda decisión jurisdiccional ha de observar los siguientes requerimientos para estar debidamente motivada:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

11.3.8 En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que se cumple con el literal a del test de la debida motivación: «Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones» al expresar en los numerales del 11 al 19 de su decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), esencialmente por los motivos siguientes:

(...) Observamos que los recurrentes invocan ante esta Corte Casacional, que al emitir su decisión la Corte de Apelación desconoció el derecho penal adjetivo; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo expuesto por estos, se verifica que la Corte a qua hizo suyas las reflexiones emitidas por el tribunal de juicio y manifiesta haber verificado que durante el conocimiento de la causa no se excluyó el alcance del derecho penal adjetivo al momento de ponderar lo referente a la retención de mercancía a los imputados, al entender de la alzada lo que no se hizo fue una correcta ponderación de las disposiciones de carácter procesal contenidas en la mencionada ley núm. 3489, considerando que las mismas quebrantan la generalidad del ordenamiento jurídico vigente en lo relativo al procedimiento para la persecución del delito, razonamientos a los que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharles; de ahí que proceda desestimar lo alegado.

12. Los recurrentes también alegan que en la sentencia dictada por la Corte a qua operó un desconocimiento del criterio constitucional fijado en la sentencia TC/0619/16 de fecha 25 de noviembre de 2016, decisión que se expresa en el sentido de que:(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. La cuestión planteada en la sentencia ut supra transcrita, es totalmente distinta a la que nos ocupa, en esa decisión el Tribunal Constitucional determinó que no existía violación al derecho a la intimidad ni al debido proceso, pues para el registro de locales comerciales no se necesita una orden judicial al no encontrarse involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada; y, que en ese caso las actuaciones de la DGA no habían contradicho las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo; en el caso, la Corte a qua no desconoce la posibilidad de registrar locales comerciales sin una orden judicial, ni la de allanar y retener mercancía, lo que se reprocha en la es la ilegalidad de esas actuaciones, pues como se estableció en parte anterior de la presente decisión, se irrespetó la formalidad de informar al juez la incautación realizada en el plazo de las 48 horas siguientes a dicha actuación; de ahí que no al no observarse desconocimiento a este ni ningún precepto constitucional, procede el rechazo del vicio que se analiza, por improcedente.

[...]

15. De igual forma, los recurrentes indican que en su decisión la Corte a qua ha incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que evalúa ambos recursos en conjunto, es decir, el recurso de apelación incoado por la Dirección General de Aduanas constituida en parte civil y el recurso de apelación del Ministerio Público, teniendo ambas partes peticiones diferentes y motivos desiguales; para poder verificar la veracidad o no de lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia tuvo a bien analizar la decisión recurrida, pudiendo observar que sobre el particular la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: [...]3. En ese tenor, esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director, Enrique A. Ramírez Paniagua, por intermedio de sus abogados, Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Bladimir Rubio, Melissa Morin Fonder y Gertrudis María Adames Batista y por el ministerio público, en la persona de Dulce María Luciano, Procuradora General de la Corte del Distrito Nacional y Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en los tres motivos sobre los cuales fundamentan sus recursos; sin embargo, por la similitud que presentan los tres medios sobre los cuales los recurrentes, fundamentan sus recursos, esta alzada procederá a evaluarlo en forma contigua, es decir, se evaluarán ambos recursos en conjunto; toda vez, que de forma concreta alegan los recurrentes, que el tribunal incurre en a) Errónea aplicación de la ley y violación a la ley por su inobservancia; b) Falta de motivación de la decisión recurrida; y, c) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; de lo transcrito, es evidente que contrario a lo alegado por los recurrentes, indubitablemente, los medios en los que estos basaron sus recursos de apelación, contenían argumentos muy similares y en ese tenor la alzada estimó procedente evaluarlos en forma conjunta, respondiendo a cada aspecto planteado por ellos así como la razón del rechazo de los mismos, escenario que hemos verificado en el análisis de los recursos que nos ocupan; por lo que ante la inexistencia del vicio planteado procede desestimar lo alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Los recurrentes también invocan que la Corte no les contestó relativo a la calificación jurídica de los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, en este caso procede puntualizar que la juez de juicio falló en el sentido de que se había incurrido en una vulneración al debido proceso, y en ese tenor excluyó todas las pruebas, puesto que la DGA no cumplió con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial competente en el plazo establecido por ley; por lo que obviamente no se llegó a discutir la calificación jurídica de los hechos; en este tenor lo expuesto por los recurrentes no encuentra asidero jurídico, de ahí que proceda su rechazo, por ser estos improcedentes.

17. Continuando con el análisis de los recursos de casación que nos ocupan, observamos que los recurrentes reprochan el hecho de que primer grado y que así lo ratifica la Corte a qua, ordenó la devolución de una mercancía sin haberse cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, sin embargo, de la atenta lectura del fallo recurrido comprobamos que la Corte en su respuesta sobre el particular, reflexionó que al no haberse determinado la responsabilidad penal del imputado ni su vinculación con el delito endilgado, se dispuso la devolución de los bienes retenidos producto de una retención ilegal; en ese tenor procede al rechazo del vicio endilgado por los recurrentes a la decisión de la corte de apelación, por ser este improcedente.

18. A modo de cierre, es importante destacar que nuestra actual Constitución establece las garantías y derechos de los administrados y el debido proceso que deben respetar en el ámbito de sus funciones las instituciones públicas, y en ese tenor el legislador entendió la necesidad de contar con una normativa que se adecue y sea compatible con los preceptos constitucionales; así las cosas, surge la Ley núm. 168-21, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas de la República Dominicana la cual deroga la Ley núm. 3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley No. 226-06 del 19 de junio de 2006, derogación que ocurre por ser esta última una ley antigua y omisa a diversos principios de derecho; la mencionada Ley núm. 168-21, establece, entre otros muchos asuntos, las atribuciones de los oficiales de Aduanas disponiendo que, dichos oficiales ejercerán sus atribuciones conforme al debido proceso constitucionalmente previsto, y en cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en el Código Procesal Penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados por el Ministerio Público y la DGA en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11.3.9 *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no transgredió ningún tipo de normativa legal ni aplicó erróneamente disposiciones de índole constitucional. Las premisas que justificaron su conclusión son los argumentos establecidos en los numerales del 11 al 19 mencionados anteriormente, así como los numerales 8, 9, 10, los cuales indican lo siguiente:

8. En lo relativo a la errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, invocada por los recurrentes, esta Corte Casacional advierte la improcedencia de sus reclamos, tras haberse comprobado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el análisis de la decisión que se impugna, que la Corte de Apelación indicó que en la especie no se desconoce la posibilidad que tenían los recurrentes de allanar y retener la mercancía del local comercial, sin una orden previa; en el caso la alzada estableció que, en el proceso de que se trata no se cumplieron con las disposiciones procesales establecidas en dicho artículo; que si bien es cierto que el delito de contrabando de mercancías está estipulado en la Ley General Aduanas y también lo está el procedimiento para su persecución, no menos cierto es, que dicho procedimiento debe ser llevado a cabo respetando las disposiciones de la normativa procesal penal y del debido proceso; no ha sido controvertido el hecho de que al llevar a cabo el allanamiento y retención de la mercancía de que se trata, no se contara con una resolución expedida por un juez para la ejecución del mismo, sino que, luego de ser realizado el allanamiento no se haya procedido a comunicarle al juez en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la realización de tales actuaciones (...)

9. Lo propio ocurre en lo concerniente a la errónea aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, y en este punto es propicio recordar que dicha teoría sostiene que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable, arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas. En el caso, los jueces del juicio consideraron que las pruebas aportadas al proceso por medio de una incautación ilegal de objetos, devenían en ilegales y que por tanto debían correr la misma suerte todos los demás medios probatorios, razonamientos que, como se observa en parte anterior de la presente sentencia, fueron refrendados por la Corte de apelación, mismos que esta Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.

10. Continuando con el análisis de los medios propuestos por los recurrentes en cuanto a las quejas sobre la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 449 párrafo III del Código Procesal Penal, es menester destacar que el proceso llevado a cabo por la DGA se enmarca en el cuadro regulatorio de la Ley núm. 3489, para el régimen de las Aduanas, normativa que al momento de la causa que nos ocupa tema más de 65 años de promulgada; el Código Procesal Penal, al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente y, con él, los procedimientos para la obtención e incorporación a juicio de los medios de prueba, además de que es ese mismo Código que en su artículo 449, específicamente en su párrafo .3ro. dispone que queda derogada toda disposición de la ley especial que sea contraria a este código; en ese mismo tenor, es importante destacar que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, en lo relativo a las derogaciones, dispone en la parte in fine de su artículo 15 que: [...]Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley; deviniendo en consecuencia, en inadmisibles las quejas de los recurrentes sobre la cuestión planteada.

11.3.10 *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas a lo que constituye el punto objeto del presente recurso, que en este caso era determinar si el tribunal de alzada había realizado una errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de los artículos 188, 449.3, 426.3 del Código Procesal Penal, violación de la teoría del árbol envenenado, desconocimiento del derecho penal adjetivo, de la Sentencia TC/0619/16 y violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489 en favor del hoy recurrido, al determinarse una vulneración del debido proceso penal al momento de la Dirección General de Aduanas haber realizado el allanamiento sobre los bienes importados del recurrido.

11.3.11 *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.

11.3.12 En la revisión realizada se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó las razones claras y suficientes del por qué la Dirección General de Aduanas contravino las disposiciones dadas por el artículo 188 del Código Procesal Penal, al incumplir con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial competente en el plazo establecido por dicho código.

11.3.13 Es preciso indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la antigua Ley núm. 3489, quebranta la generalidad del ordenamiento jurídico vigente en lo relativo al procedimiento establecido para la persecución del delito de contrabando cuando no toma en cuenta el precitado artículo 188 y establece un proceso de allanamiento que va en contra del artículo 15 de la Ley núm. 76-02 cuando establece que «(...) Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.14 Sobre el deber de motivar como parte esencial del debido proceso que tienen los tribunales, la Sentencia TC/0384/15,⁴ este tribunal constitucional destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.3.15 Este criterio es reiterado en múltiples sentencias de este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0009/13, respecto de la garantía del debido proceso y el ejercicio de una tutela efectiva, criterio citado en la Sentencia TC/0352/21 en la que destacó lo siguiente:

⁴ Criterio reiterado en las sentencias: TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

11.3.16 Conforme a los precedentes citados y a lo expresado en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada motivación de la aplicación del artículo 188 del Código Procesal Penal, al indicar que el allanamiento realizado por la parte recurrente, con base en el artículo 5 párrafo III de la Ley núm. 3489 contraviene con el debido proceso penal.

11.3.17 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que también se ha cumplido con lo dispuesto en el literal e, del test de la debida motivación «que impone a los jueces: “e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”», pues la sentencia analizada detalla en forma precisa y lógica el fundamento que sustentó su decisión de rechazo ante la correcta aplicación del proceso penal en los casos de allanamiento realizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) cuando se configure el delito de contrabando.

11.3.18 Así mismo, la Suprema Corte de Justicia esclareció la supuesta errónea interpretación del artículo 188 del Código de Procedimiento Penal al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que no se desconoce la posibilidad que tiene el recurrente de allanar y retener la mercancía del local comercial sin una orden previa, sino que dicho proceso debe llevarse a cabo siguiendo los lineamientos preestablecidos del proceso penal, habiendo sido vulnerados al momento de no haberle comunicado al juez en el plazo de las 48 horas siguientes, después de realizadas dichas actuaciones.

11.3.19 La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, objeto de nuestro análisis, determinó que la ley había sido bien aplicada y, consecuentemente la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional era conforme a derecho.

11.3.20 Así mismo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.21 Respecto al medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por las partes recurrentes, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preserva el debido proceso, cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cumpliendo, así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra carta magna, máxime cuando se verifica la participación activa de la parte recurrente en el proceso de casación.

11.4 En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad

11.4.1 Este colegiado de justicia constitucional, al aplicar el test de la debida motivación, no ha advertido en la sentencia objeto de análisis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en las referidas vulneraciones. Contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia cumple con las garantías constitucionales, toda vez que actuó apegada a las normas del debido proceso y garantizó con apego a la Constitución y la legislación propia de la materia una tutela efectiva.

11.4.2 En cuanto a la vulneración del principio de igualdad por parte de la Suprema Corte de Justicia, planteamiento realizado por la parte recurrente, este tribunal en la sentencia TC/0119/14⁵ planteó lo siguiente:

[...]Este tribunal ha señalado que este implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.

⁵ Reiterado en la Sentencia TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4.3 Del análisis de la referida sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional puede evidenciar que el referido tribunal supremo se refirió y contestó el medio de casación concerniente a la a) errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal y de la teoría del árbol envenenado; b) errónea aplicación del artículo 449 párrafo III de la normativa procesal penal; c) desconocimiento del derecho penal adjetivo al momento de ponderar el acto de retención de la mercancía a los imputados; d) desconocimiento del precepto constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0619/16; e) violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal; f) La Corte de apelación no contestó lo argüido por los apelantes en su recurso relacionado a la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, que tipifican y sancionan el contrabando; y, g) falta de motivación de la decisión en lo concerniente a la devolución de la mercancía. La Suprema Corte de Justicia se limitó al análisis y contestación del mismo siguiendo los cánones legales y procesales por los cuales son regidos, actuando en consonancia con el artículo 69, incisos núm. 1, 2, 4, 7, 9 y 10, sin haberse verificado un trato disímil o injusto que pueda considerarse como un trato desigual en favor de la parte recurrida.

11.5 En cuanto a los medios de revisión concernientes a la alegada violación de los precedentes constitucionales y la omisión legislativa.

11.5.1 Por último debemos aclarar que la parte recurrente únicamente se limitó a expresar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un cambio de criterio injustificado de las sentencias siguientes: TC/0530/20, TC/0304/15, TC/0276/15, TC/0679/16, TC/0367/15, TC/0384/15, TC/0467/15, TC/0170/15, TC/0199/13, TC/0094/13, mas no motivó de manera adecuada cual cambió jurisprudencial realizó dicha alta corte en vulneración de lo ya dispuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en situaciones similares, limitándose a hacer mención de decisiones expedidas por este órgano, sin haber realizado una debida motivación a los fines de poner en condición a esta alzada constitucional de responder lo peticionado. En razón de lo anterior, procede declarar inadmisibile el presente medio por falta de motivación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

11.5.2 Finalmente, en lo que se refiere al medio de omisión legislativa que el recurrente pretende atribuir al tribunal que dictó la decisión recurrida, este tribunal constitucional tiene a bien aclarar que esa especie de violación solo se verifica cuando el legislador inobserva el deber impuesto por el constituyente de legislar o dictar una ley para regular una situación jurídica determinada, cuestión esta que no le puede ser imputable al Poder Judicial, por cuanto es el poder del Estado encargado de aplicar e interpretar la ley en sus decisiones, mas no de dictar las mismas, cuestión esta que corresponde al Poder Legislativo, por lo cual procede rechazarlo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0731, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, señor Cristian Santana, quien representa a la razón social Criffer Sport, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria